

República Argentina

RESOLUCIÓN 1566/2003 · 2003

RESOLUCIÓN 1566/2003

Boletín Oficial, 22 de septiembre de 2003 · 26 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 1566/2003

Título I empleadores 4
Título II trabajadores autónomos 10
Título III disposiciones generales 12

Administración Federal de Ingresos Públicos

Resolución General 1566

Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS). Leyes Nº 17.250 y sus modificaciones y Nº 22.161. Aplicación de sanciones. Resolución General Nº 3756 (DGI) y sus modificaciones. Su sustitución.

Bs. As., 18/9/2003

'RESOLUCION GENERAL Nº 1566, TEXTO SUSTITUIDO EN 2010'

(Texto sustituido por art. 1° de la Resolución General N° 2766/2010 de la AFIP B.O. 18/2/2010. Ver aplicación art. 3° de la misma norma)

ARTÍCULO 1°. Los contribuyentes y/o responsables de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, incursos en las infracciones tipificadas por la Ley N° 17.250 y sus modificaciones, en su

ARTÍCULO 11. con relación a los deberes del Artículo 9°- y en su Artículo 15, puntos 1 y 3, incisos a) y b) (1.1.), por la Ley N° 22.161, en su Artículo 3°, inciso b) -con relación a los deberes del Artículo 2°, inciso d) (1.2.)-, y por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en su Artículo 40 primer párrafo, inciso g), y segundo párrafo (1.3.), quedan sujetos al régimen de graduación de sanciones que se establece en esta resolución general.

ARTICULO 2º.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, constatadas por esta Administración Federal, serán pasibles de las multas que, para cada situación, se fijan en los artículos siguientes.

(Artículo sustituido por art. 1° punto 1. de la Resolución General N° 4465/2019 de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)



TÍTULO I EMPLEADORES

Artículos 12 a 23

ARTÍCULO 12. La multa prevista en el artículo anterior, en ningún caso, podrá ser:

a) Inferior al importe que surja de aplicar el porcentaje máximo legal —DIEZ POR CIENTO (10%)— sobre el monto correspondiente a UN (1) 'Salario Mínimo, Vital y Móvil', vigente al mes inmediato anterior a aquel en el cual debió tramitarse la anulación del alta en el 'Registro' (11.1.).

b) Superior al monto equivalente a DIEZ (10) veces el monto de la base imponible mínima prevista en el Artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, texto sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.222, vigente a la fecha de comisión de la infracción.

CAPITULO G - INCUMPLIMIENTO A LA TRAMITACION EN TERMINO DE LA CLAVE DE ALTA TEMPRANA

ARTÍCULO 13. Infracción prevista en el Artículo 15, punto 1, inciso d) de la Ley Nº 17.250 y sus modificaciones (1.1.), por incumplimiento a la tramitación en término de la Clave de Alta Temprana (13.1.): UNO POR CIENTO (1%) del monto correspondiente al total de las últimas remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual complementario y las gratificaciones extraordinarias, abonadas por el empleador en el mes inmediato anterior a aquel en el cual debió tramitarse la Clave de Alta Temprana.

Cuando en el mes calendario a que se refiere el párrafo anterior, no se hayan abonado remuneraciones, cualquiera sea la causa, se tomará el total de las últimas remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual complementario y las gratificaciones extraordinarias, pagadas por el empleador con anterioridad a la consumación de la infracción o, en su defecto, las correspondientes al mes en que tal consumación se produjo.

- Reducción de las sanciones

ARTÍCULO 14. La multa dispuesta en el artículo anterior se reducirá a los porcentajes que se disponen a continuación, si el empleador tramitó la respectiva Clave de Alta Temprana (13.1.):

a) Después del inicio de la relación laboral y con anterioridad al inicio de una inspección por parte de esta Administración Federal: al CINCO POR CIENTO (5%) de su monto.

b) Dentro del plazo estipulado en la intimación que le efectúe este Organismo: al DIEZ POR CIENTO (10%) de su monto.

ARTÍCULO 15. La multa prevista en este Capítulo G, sólo se aplicará a las infracciones que se hayan cometido con anterioridad al 16 de noviembre de 2003, inclusive.

Asimismo, en ningún caso, podrá ser:

a) Inferior al importe que surja de aplicar el porcentaje máximo legal —DIEZ POR CIENTO (10%)— sobre el monto correspondiente a UN (1) 'Salario Mínimo, Vital y Móvil', vigente al mes inmediato anterior a aquel en el cual debió tramitarse la Clave de Alta Temprana.

b) Superior al monto equivalente a QUINCE (15) veces el 'Salario Mínimo, Vital y Móvil', vigente al mes inmediato anterior a aquel en el cual debió tramitarse la Clave de Alta Temprana.

CAPITULO H - FALSA DECLARACION O ADULTERACION DE DATOS REFERENTES A LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 16. Infracción prevista en el Artículo 15, punto 1, inciso e) de la Ley Nº 17.250 y sus modificaciones (1.1.), por falsa declaración o adulteración de datos respecto de los empleados o del empleador, mediante la cual se invoque un beneficio de reducción en las alícuotas de aportes y/o contribuciones: TRES POR CIENTO (3%) del monto correspondiente al total de las últimas remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual complementario y las gratificaciones extraordinarias, abonadas por el empleador durante el mes inmediato anterior a aquel al cual corresponda la infracción.

Cuando en el mes calendario a que se refiere el párrafo anterior, no se hayan abonado remuneraciones, cualquiera sea la causa, se tomará el total de las últimas remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual complementario y las gratificaciones extraordinarias, pagadas por el empleador con anterioridad a la consumación de la infracción o, en su defecto, las correspondientes al mes en que tal consumación se produjo.

Asimismo, la multa prevista en este artículo, en ningún caso, podrá ser:

a) Inferior al importe que surja de aplicar el porcentaje máximo legal —CUARENTA POR CIENTO (40%)— sobre el monto correspondiente a UN (1) 'Salario Mínimo, Vital y Móvil', vigente al mes inmediato anterior a aquel al cual corresponda la infracción.

b) Superior al monto que surja de aplicar la mitad del porcentaje máximo legal —VEINTE POR CIENTO (20%)— sobre el total de las remuneraciones, correspondientes únicamente a los trabajadores involucrados en la infracción, que fueron abonadas por el empleador conforme a lo indicado en el primero o en el segundo párrafo del presente artículo, según corresponda.

Cuando el monto que resulte de aplicar el límite máximo sea inferior al que resulte de aplicar el límite mínimo, la multa será el equivalente a este último.

Una vez determinado el importe de la multa, conforme a la aplicación de los topes mínimos y máximos, dicho monto se reducirá a un tercio de su valor, si el empleador rectifica su declaración dentro del plazo que se establezca, a tal efecto, en la intimación que le formule esta Administración Federal.

CAPITULO I - PRESENTACION EXTEMPORANEA DE PLANILLAS O DE DECLARACIONES JURADAS INFORMATIVA DEL PERSONAL OCUPADO

ARTÍCULO 17. Infracción prevista en el Artículo 15, punto 1, inciso f) de la Ley Nº 17.250 y sus modificaciones (1.1.): DOS POR CIENTO (2%) del monto correspondiente al total de las remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual

complementario y las gratificaciones extraordinarias, abonadas al personal sobre el que se debió informar y fuera omitido.

La multa se reducirá a un tercio de su valor si el empleador regulariza su situación dentro del plazo que se indique, a tal efecto, en la intimación que le formule esta Administración Federal.

La aplicación de esta sanción no es acumulable, por el mismo hecho, con las previstas por los Artículos 38 y 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

CAPITULO J - ARCHIVAR Y MANTENER A DISPOSICION LA DOCUMENTACION RELATIVA A LAS CARGAS DE FAMILIA

ARTÍCULO 18. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 2º, inciso d) de la Ley Nº 22.161 —Artículo 5º, punto 1, inciso b) de la Ley Nº 22.161— (1.2.): VEINTE (20) veces el monto de la asignación por hijo (18.1.).

CAPITULO K - OCUPACION DE TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA SIN LA DEBIDA REGISTRACION Y DECLARACION

ARTÍCULO 19. Infracción prevista en el segundo párrafo del Artículo 40 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones:

a) Incumplimiento de la obligación de registrar debidamente el alta y/o baja respecto de cada trabajador detectado en infracción, con los requisitos, plazos y condiciones que establece esta Administración Federal: multa equivalente a CINCO (5) veces el monto de la base imponible mínima prevista en el Artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, texto sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.222, vigente a la fecha de comisión de la infracción.

b) Falta de registración o ausencia de los registros requeridos por el Artículo 52 de la Ley Nº 20.744 y sus modificaciones, respecto de cada trabajador detectado en infracción: multa equivalente a DOS (2) veces el monto de la base imponible mínima prevista en el Artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y susmodificaciones, texto sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.222, vigente a la fecha de comisión de la infracción.

c) Declaración formalmente errónea de los datos identificatorios respecto de cada trabajador detectado en infracción en la declaración jurada determinativa presentada, no subsanada dentro del plazo fijado, al efecto, por esta Administración Federal: multa equivalente a DOS (2) veces el monto de la base imponible mínima prevista en el Artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, texto sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.222, vigente a la fecha de comisión de la infracción.

Las multas establecidas -aún cuando concurrieran las causales de incremento previstas en el

ARTÍCULO 20. , se aplicarán hasta el valor máximo legal establecido en el segundo párrafo del Artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, respecto de cada infracción cometida.

- Incremento de las sanciones

ARTICULO 20º.- LLas sanciones de multa y clausura indicadas en los Artículos 19 y 22, en cada uno de sus incisos, se duplicarán cuando se verifique que el empleador ha reincidido en cualquiera de las infracciones referidas en el Artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, dentro de los DOS (2) años desde que se detectó la anterior.

El incremento de las sanciones se aplicará sin perjuicio de lo indicado en el

(Artículo sustituido por art. 1° punto 2. de la Resolución General N° 4465/2019 de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 22. (Artículo sustituido por art. 1° punto 3. de la Resolución General N° 4465/2019 de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

- Reducción de las sanciones

ARTICULO 21º.- Las multas establecidas en el Artículo 19, aun cuando concurrieran las causales de incremento previstas en el Artículo 20, se reducirán al mínimo legal establecido en el segundo párrafo del Artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuando el empleador regularice las relaciones laborales en infracción antes de la audiencia prevista en el Artículo 41 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. La reducción al mínimo indicado se aplicará por la totalidad de trabajadores regularizados identificados en el Acta de Comprobación.

- Aplicación de la sanción accesoria de clausura

ARTICULO 22º.- Se sancionará con clausura de DOS (2) a SEIS (6) días corridos, a los empleadores que cometan la infracción prevista en el inciso g) del Artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuando concurran las siguientes situaciones:

a) Se trate de un empleador de al menos DIEZ (10) empleados, y

b) el CINCUENTA POR CIENTO (50%) o más del personal relevado se encuentre sin registrar.

La sanción prevista en este artículo se acumulará a la multa que corresponda aplicarse, de conformidad con lo establecido por los Artículos 19 y 20, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten procedentes en virtud de otros incumplimientos.

A los efectos del cómputo de la sanción de clausura del presente artículo, cada día de clausura preventiva aplicada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35, inciso f), de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se computará como UN (1) día de clausura del Artículo 40 de dicha ley, en tanto las infracciones constatadas que dieron origen a la clausura preventiva estuvieran vinculadas con los Recursos de la Seguridad Social por los mismos hechos objeto de dichas medidas.

- Procedimiento

(Artículo sustituido por art. 1° punto 4. de la Resolución General N° 4465/2019 de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)
(Artículo sustituido por art. 1° punto 5. de la Resolución General N° 4465/2019 de la AFIP B.O. 22/04/2019.

Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 23. Para aplicar las sanciones reguladas en este capítulo se deberá observar lo dispuesto por los Artículos 41 y concordantes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Asimismo, dichas sanciones sólo se aplicarán a las infracciones que se hayan cometido a partir del día 17 de noviembre de 2003, inclusive (23.1.).



TÍTULO II TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Artículos 24 a 25

ARTÍCULO 24. Infracción prevista en el Artículo 15, punto 3, inciso a) de la Ley Nº 17.250 y sus modificaciones (1.1.): VEINTE POR CIENTO (20%) del monto de los aportes adeudados, si el trabajador autónomo no se inscribe (4.1.) dentro del plazo establecido en la intimación, que al efecto, le formule esta Administración Federal.

CAPITULO B - MORA EN EL PAGO DE LOS APORTES

ARTÍCULO 25. Infracción prevista en el Artículo 15, punto 3, inciso b) de la Ley Nº 17.250 y sus modificaciones (1.1.): CINCO POR CIENTO (5%) del total de aportes adeudados, cuando el trabajador autónomo no regularice su situación dentro del plazo indicado en la intimación de pago que le efectúe esta Administración Federal.



TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 26 a 37

ARTÍCULO 26. Por ingreso y/o regularización del monto total adeudado, se entenderá:

a) La presentación de la declaración jurada original o rectificativa —soportes magnéticos y formulario de declaración jurada—, de acuerdo con los requisitos, formas y demás condiciones establecidos por las normas vigentes, de corresponder, y

b) su cancelación total o, en su caso, su inclusión en un plan de facilidades de pago o régimen de asistencia financiera.

Dichas obligaciones, cuando corresponda, deberán cumplirse en forma conjunta.

- Momento de constatación de la infracción

ARTÍCULO 27. Por momento de constatación o detección de la infracción deberá entenderse la fecha del acta de infracción, en los supuestos que ello corresponda, o del acta de comprobación prevista por el Artículo 41 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuando se trate de los supuestos contemplados por el primer párrafo, inciso g), y segundo párrafo del Artículo 40 dela citada ley.

- Procedencia de intereses y demás sanciones

(Artículo sustituido por art. 1° punto 6. de la Resolución General N° 4465/2019 de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 28. La aplicación de las multas a que se refieren los Título I y II, no obsta a la procedencia de los intereses resarcitorios y punitorios y de las sanciones previstas en los Artículos 38 y 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado 1998 y sus modificaciones, sin perjuicio de la salvedad formulada en el último párrafo del Artículo 17, como también de las penalidades que puedan corresponder en virtud de la Ley Nº 24.769 y sus modificaciones.

- Falta de pago. Ejecución judicial

ARTÍCULO 29. La falta de pago del monto de las multas aplicadas sin que mediare interposición de impugnación —en los términos de la Resolución General Nº 79, su modificatoria y complementarias— o de la apelación administrativa prevista en el Artículo 77 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones —respecto de las multas indicadas en el Título I, Capítulo K—, dará lugar a la iniciación de la ejecución judicial por el procedimiento previsto en el Artículo 92 y siguientes de la citada ley.

- Ingreso de las multas aplicadas

ARTÍCULO 30. El ingreso del monto de las multas aplicadas deberá efectuarse mediante alguna de las formas de pago que, según el sujeto que se trate, se indican a continuación:

a) Trabajadores autónomos: conforme lo establecido en los incisos d) y e) del Artículo 2° de la Resolución General N° 4.084-E, o mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos dispuesto por la Resolución General N° 1.778, su modificatoria y sus complementarias.

b) Sujetos que revistan la calidad de empleadores: de acuerdo con el procedimiento de

transferencia electrónica de fondos dispuesto por la Resolución General N° 1.778, su modificatoria y sus complementarias.

(Artículo sustituido por art. 1° inc. a) de la Resolución General N° 4184/2018 de la AFIP B.O. 05/01/2018. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 31. A fin de lo dispuesto en el artículo precedente se deberán utilizar los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:

Autónomos

Impuesto Concepto Subconcepto Descripción

358 167 167 Mora

358 168 168 Incumplimiento u omisión

Empleadores

Impuesto Concepto Subconcepto Descripción Marco legal Sanción

784 108 108 Trabajadores no registrados – Ocupación de trabajadores en relación de dependencia sin la debida registración y declaración Ley N° 11.683, t.o. 1998 y modif., artículo 40, segundo párrafo Resolución General N° 1.566, artículo 19, inciso a)

Resolución General N° 1.566, artículo 19, inciso b)

Resolución General N° 1.566, artículo 19, inciso c)

351 167 167 Mora en el pago de aportes y contribuciones Ley N° 17.250, art. 15, punto 1, inciso c) Resolución General N° 1.566, artículo 8°

351 168 168 Falta de regularización del saldo deudor con el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones – Disposición de fondos a favor de los socios y/o miembros del Directorio Ley N° 17.250, artículo 9° Resolución General N° 1.566, artículo 3°

Falta de inscripción del empleador: omisión de inscripción en su condición de empleador ante AFIP con el código "301" en el "Sistema Registral" Ley N° 17.250, art. 15, punto 1, inciso a) Resolución General N° 1.566, artículo 4°

Falta de denuncia de trabajadores: cuando en la inspección se constata la existencia de trabajadores dependientes que prestaron servicios en el/los período/s anterior/es a aquel en el que la inspección se lleva a cabo, habiendo omitido el empleador la presentación de la Declaración Jurada mensual de Seguridad Social o de consignar en la presentada a alguno/s de los referidos trabajadores Ley N° 17.250, art. 15, punto 1, inciso b) Resolución General N° 1.566, artículo 5°

Incumplimiento relativo a la retención de aportes: cuando mediante inspección se constata que en las Declaraciones Juradas mensuales de Seguridad Social se ha/n consignado remuneración/es inferior/es a la/s efectivamente abonada/s

Negativa infundada a suministrar información Ley N° 17.250, artículo 15, punto 1, inciso d) Resolución General N° 1.566, artículo 10

Incumplimiento a la tramitación en término de la anulación de la comunicación de alta en el Registro Resolución General N° 1.566, artículo 11

Incumplimiento a la tramitación en término de la clave de alta temprana del trabajador (infracciones cometidas con anterioridad al 16/11/2003) Resolución General N° 1.566, artículo 13

Falsa declaración o adulteración de datos respecto de los empleados o el empleador mediante el cual se invoque un beneficio de reducción en las alícuotas de aportes y/o contribuciones Ley N° 17.250, artículo 15, punto 1, inciso e) Resolución General N° 1.566, artículo 16

Presentación extemporánea de planillas o de declaraciones juradas informativas del personal ocupado Ley N° 17.250, artículo 15, punto 1, inciso f) Resolución General N° 1.566, artículo 17

Archivar y mantener a disposición la documentación relativa a las cargas de familia Ley N° 22.161, art. 5°, punto I, inciso b) Resolución General N° 1.566, artículo 18

Sólo será considerada sanción imputable al código de "Mora" -Autónomos-, la dispuesta en el Título II, Capítulo B – Mora en el Pago de los Aportes.

(Artículo sustituido por art. 1° punto 7. de la Resolución General N° 4465/2019 de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 32. Para todos los términos establecidos en días en la presente, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, excepto para la sanción de clausura prevista en el Título I, Capítulo K, en cuyo caso se computarán días corridos.

ARTÍCULO 33. Toda cita efectuada en disposiciones vigentes respecto de las Resoluciones Generales Nº 3756 (DGI) y sus modificaciones, Nº 1566 y su modificatoria Nº 1570 y Nº 1566, texto sustituido en 2004 y su modificatoria Nº 2387, debe entenderse referida al texto de esta resolución general, con la salvedad a que se refiere el segundo párrafo del

ARTÍCULO 35. ARTICULO 34º.- Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 35º.- Lo establecido en la presente será de aplicación para las infracciones cometidas a partir del 30 de diciembre de 2017, inclusive.

Para las infracciones cometidas desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 29 de diciembre de 2017 se aplicarán las disposiciones de la Resolución General N° 1.566, texto sustituido en 2010 por la Resolución General N° 2.766, modificada y complementada por las Resoluciones Generales Nros. 2.927, 3.081, 3.589 y 4.184, es decir texto vigente al 29 de diciembre de 2017, aunque sean constatadas a partir del 30 de diciembre de 2017.

Para las infracciones cometidas desde el 17 de noviembre de 2003 hasta el 28 de febrero de 2010 se aplicará lo dispuesto en la Resolución General N° 1.566, texto sustituido en 2004 y su modificatoria N° 2.387, aunque sean constatadas a partir del 1 de marzo de 2010.

La sanción prevista en el último párrafo del Artículo 5º será aplicable a las infracciones constatadas a partir de la vigencia de la Resolución General Nº 2.927 y sus modificatorias, cualquiera fuere el período en que se hubieran cometido y en tanto el mismo no se encuentre prescripto.

(Artículo sustituido por art. 1° punto 8. de la Resolución General N° 4465/2019 de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 36. Déjase sin efecto, a partir del día 23 de septiembre de 2003, inclusive, la Resolución General Nº 3756 (DGI) y sus modificaciones, Nº 4336 (DGI), Nº 4342 (DGI) y Nº 900.

ARTÍCULO 37. Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º.

(1.1.) Ley Nº 17.250 y sus modificaciones:

'Artículo 9º.- Las personas de existencia ideal que no tengan regularizado su saldo deudor con las cajas nacionales de previsión, no podrán disponer, autorizar ni efectuar pagos o retiros para los socios o miembros del Directorio, a cuenta de ganancias, ni distribuir dividendos o cualquier otro tipo de utilidades, aunque correspondiere a períodos anteriores a la fecha de la presente ley, incluyendo las reservas de cualquier naturaleza que se liberaren. Quedan exceptuadas de lo dispuesto por este artículo las cooperativas de producción.'

'Artículo 11.- Las infracciones a las disposiciones de los dos artículos precedentes serán sancionadas con un multa no inferior a m$n 10.000.- y hasta el importe de la deuda exigible existente con las cajas nacionales de previsión, cuya aplicación estará a cargo de éstas.'

'Artículo 15.- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas por las leyes de previsión, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de los intereses y penalidades correspondientes:

1º. Por parte del empleador:

a) Falta de inscripción: multa hasta el triple del monto de los aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones del personal, devengados en el mes anterior a la fecha de la comprobación de la infracción;

b) falta de denuncia de trabajadores y/o incumplimiento de la retención de aportes sobre el total que corresponda: multa hasta el cuádruple del monto de los aportes y contribuciones que debían efectuarse respecto de esos trabajadores;

c) mora en el depósito de aportes y contribuciones: multa de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del total adeudado por el concepto indicado;

d) negativa infundada a suministrar los informes que le requiera la autoridad de aplicación: multa de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de las remuneraciones totales abonadas por el empleador en el mes anterior al pedido de la información;

e) Falsa declaración o adulteración de los datos referentes a los beneficiarios: multa de hasta el CUARENTA POR CIENTO (40%) de las remuneraciones totales abonadas por el empleador durante el mes anterior a la comisión de la infracción, sin perjuicio de la acción penal que correspondiere;

f) mora en la presentación de planillas o declaraciones juradas relativas al personal ocupado, dentro de los plazos fijados por las disposiciones vigentes: multa de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de las remuneraciones totales abonadas al personal sobre el cual debió informarse y que fuera omitido.

3º. Por parte de los afiliados que trabajen por cuenta propia:

a) Falta de afiliación: multa de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los aportes adeudados;

b) Mora en el pago de los aportes: multa de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) de los aportes adeudados.'

(1.2.) Ley Nº 22.161:

'Artículo 2º.- El empleador deberá:

d) Archivar y mantener a disposición de las cajas las declaraciones juradas y documentación a que se refiere el inciso anterior, para las verificaciones y comprobaciones a que hubiere lugar.'

'Artículo 5º — Las infracciones se tendrán por cometidas con la sola comprobación de no haberse dado cumplimiento a las obligaciones correspondientes en la forma y plazos establecidos para cada una de ellas, sin necesidad de aviso o interpelación previa, y serán sancionadas:

I - Para el empleador:

b) Con multa de UNA (1) a CINCUENTA (50) veces el importe de la asignación por hijo, en los casos de los incisos b) y d) del Artículo 3º;'.

(1.3.) Artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones:

- Primer párrafo, inciso g):

“g) En el caso de un establecimiento de al menos diez (10) empleados, tengan CINCUENTA POR CIENTO (50%) o más del personal relevado sin registrar, aun cuando estuvieran dados de alta como empleadores.”

- Segundo párrafo:

“Sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder, se aplicará una multa de TRES MIL PESOS ($ 3.000) a CIEN MIL PESOS ($ 100.000) a quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia y no los registraren y declararen con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. En ese caso resultará aplicable el procedimiento recursivo previsto para supuestos de clausura en el Artículo 77 de esta ley.”.

Artículo 4º.

(4.1.) De acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 10, sus modificatorias y complementarias.

Artículo 5º.

(5.1.) De acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias.

Artículo 7º.

(7.1.) Punto 6.4.2 del Anexo I de la Resolución General Nº 79, su modificatoria y complementarias.

Artículo 10.

(10.1.) Remuneración imponible sujetas a aportes: conforme a lo establecido por las Leyes Nº 24.241 y Nº 20.744, sus respectivas modificaciones y normas complementarias.

Artículo 11.

(11.1.) Registro de Altas y Bajas en materia de la Seguridad Social, creado por la Resolución General Nº 1891, 'Mi Simplificación', texto ordenado en 2006, su modificatoria y sus complementarias.

Artículo 13.

(13.1.) Clave de Alta Temprana: regulada por la Resolución General Nº 899, su modificatoria y sus complementarias.

Artículo 18.

(18.1.) Importe de la asignación por hijo, de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 24.714, sus modificaciones y normas complementarias.

Artículo 23.

(23.1.) Conforme a lo regulado por la Ley Nº 25.795, a partir del día 17 de noviembre de 2003, inclusive, resulta de aplicación lo establecido por el primer artículo agregado sin número a continuación del Artículo 40 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(Nota Aclaratoria (1.3) sustituida por art. 1° punto 9. de la Resolución General N° 4465/2019 de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

VEREDICTA LEYES

Resolución 1566/2003. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).